

**SANTIAGO**, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

**I.-** Que a fojas 27 y siguientes, con fecha 13 de julio de 2015, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, piso 2º, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de CENCOSUD RETAIL S.A, representada por don RICARDO ALONSO GONZÁLEZ NOVOA, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Presidente Kennedy 9001, piso 4, comuna de Las Condes; en la que señala, resumidamente que, la denunciada no tiene en las vitrinas de su tienda Paris ubicada en Alameda Nº 815, Santiago; consistentes en productos "electro-hogar, tecnología, vestuario femenino, vestuario masculino, deportes y calzados" a la disposición del público, los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, infringiendo con todo ello lo dispuesto en los artículos 3º inciso 1º letras a) y b), 23 inciso 1º y 30 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor.

**II.-** Que, a fojas 7 rola acta ministro de fe, de fecha 24 de junio de dos mil quince, suscrita por doña Soledad Padrino Castañeda, doña Magaly Gallegos Belmar y don Felipe Velásquez Solís.

**III.-** Que, a fojas 10 rola constancia de visita ministro de fe Sernac, de fecha 24 de junio de 2015, debidamente suscrita.

**IV.-** Que, de fojas 11 a 26 rola set de fotografías de diversos productos en exhibición.

**V.-** Que, a fojas 67, con fecha 13/10/2015 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

La denunciante ratifico su acción en todas sus partes; solicitando se aplique el máximo de las multas.

La parte denunciada opuso excepción de incompetencia y falta de legitimidad activa de SERNAC.

Se confirió traslado, cuyo plazo se reservó la denunciante y se suspendió la audiencia.

**VI.-** Que, a fojas 68 SERNAC evacuó el traslado conferido.

**VII.-** Que, a fojas 79 se rechazaron ambas excepciones y se citó a las partes a continuación de audiencia de conciliación, contestación y prueba.

**VIII.-** Que, a fojas 97, con fecha 10/03/2016 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

La parte requerida contesta denuncia mediante minuta escrita que rola a fojas 86 y que se tiene como parte integrante de la audiencia, en la que señala, en resumen, que solicita su rechazo, ya que carece de fundamento, limitándose a señalar la infracción, pero sin entregar mayores antecedentes que permitan determinar si ésta existe o no. Además, señala que no han cometido infracción alguna, ya que se entrega información a los clientes sobre contratos y precios.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados a fojas 1 a 26 de autos, ambos inclusive y, además, acompaña:

1).- A fojas 93, nómina de Ministros de Fe.

2).- A fojas 95, Resolución exenta N° 16 de fecha 14 de enero de 2013, donde se nombra a los Ministros de Fe:

Asimismo, rinde prueba testimonial a la que presentó a los siguientes testigos:

1).- Doña María Soledad Padruno Castañeda, CI. 5.524.481-2, abogada, domiciliada en Teatinos 50, 7° piso, Santiago.

2).- Doña Magaly Ivonne Gallegos Belmar, CI. 6.599.625-1, profesora de estado, domiciliada en Echeñique 5420, Dpto. 305, Ñuñoa.

Ambas testigos fueron debidamente juramentadas y respecto de ellas se dedujo la inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 5, cuya resolución se deja para sentencia definitiva.

La parte denunciada no rinde prueba.

No se efectúan peticiones.

**IX.-** Que, a fojas 109 los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor.

**2º)** Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: "El juez

*apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**I.- En cuanto a la tacha de testigos.**

**3°)** Que la parte denunciada dedujo inhabilidad respecto a los testigos presentados por la actora, doña Soledad Padrino Castañeda y doña Magaly Gallegos Belmar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

La parte de SERNAC solicita se rechace la tacha deducida.

**4°)** Que, primeramente, se debe tener presente que estos autos se refieren a una denuncia por infracción a los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 23 inciso 1° y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor; en la que actúa SERNAC de conformidad a la facultad que, para estos efectos, le otorga el artículo 58 de la Ley en comento; no existiendo acción civil aparejada, dada la naturaleza del legitimado activo y de la acción deducida.

**5°)** Que, como consecuencia de lo anterior, el procedimiento que rige respecto de estas materias, es aquel contemplado en la propia Ley 19.496 y, tratándose de una denuncia infraccional, supletoriamente se aplicarán las reglas contenidas en la Ley 18.287.

**6°)** Que, así las cosas, la Ley 18.287 no contempla la inhabilidad de testigos, sino que señala expresamente en su artículo 14, que la prueba se apreciará conforme a las reglas de la Sana Crítica.

**7°)** Que, analizando las preguntas deducidas para inhabilitar a los testigos, efectuadas por la denunciada, conforme a las reglas de la lógica, la

experiencia y la técnica jurídica; no es posible dilucidar que exista algún impedimento de carácter grave que tenga la calidad de comprometer la declaración de éstos, quienes, además, son Ministros de Fe conforme a lo dispuesto en el artículo 549 bis de la Ley 19.496; razón por la cual se desecharán las inhabilidades deducidas, por resultar éstas improcedentes y, conforme a ello, se examinará el testimonio de doña Soledad Padruno Castañeda y doña Magaly Gallegos Belmar, quienes declararon, resumidamente, que el día 24 de junio de 2015, se dirigieron junto a otro ministro de fe a constatar la exhibición de precios de los productos desplegados en la tienda Paris ubicada en Alameda esquina San Antonio, constatando que en las vitrinas exteriores de la tienda existían productos exhibidos que no tenían publicado el precio de venta; habiendo sólo algunos desplegados publicados. Se comunicó la visita al encargado de la tienda y se le entregó acta de la misma.

## **II.- En cuanto a la denuncia infraccional.**

**8º)** Que, el artículo 3º inciso 1º letras a) y b), de la Ley Nº 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

**9º)** Que, el artículo 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, dispone: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

**10º)** Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

**11º)** Que, el artículo 30 de la Ley Nº 19.496, contempla:

*"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.*

*El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.*

*Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.*

*El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento.*

*Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible."*

**12º)** Que, ahora bien, del acta de los ministros de fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 7 y siguientes, se desprende inequívocamente que el día 24 de Junio de 2015, a las 12:25 horas, doña Soledad Padruno Castañeda, doña Magaly Gallegos Belmar y don Felipe Velásquez Solís, se constituyeron en las dependencias del establecimiento comercial "Paris", cuya razón social es Cencosud Retail S.A., sucursal ubicada en calle Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 815, comuna de Santiago, y constataron que dicho establecimiento no tenía en sus vitrinas a la disposición del público, los precios de los productos en exhibición; instrumento al cual el Tribunal le dará pleno valor probatorio.

**13º)** Que, entonces, conforme con lo expuesto precedentemente, el acta de los ministros de fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 7 y siguientes y lo declarado por las testigos de la denunciante a fojas 99 y siguientes de autos, este sentenciador se forma plena convicción de la efectividad de los hechos denunciados, y que ellos constituyen infracción a los

artículos 3° inciso 1° letras a) y b), y 30 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**14°)** Que, los demás antecedentes y pruebas acompañadas al proceso, en nada alteran lo ya resuelto.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1°, 2°, 3° inciso 1° letras a) y b), 23, 30, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287 y 1698 inciso primero del Código Civil;

**SE RESUELVE:**

**I.- En cuanto a la tacha de testigos.**

**A)** Que, **SE RECHAZA**, la tacha deducida respecto a los testigos de la denunciada, doña Soledad Padruno Castañeda y doña Magaly Gallegos Belmar; conforme a lo expuesto en los considerandos tercero a séptimo de esta sentencia.

**II.- En cuanto a la denuncia infraccional.**

**B)** Que, **SE CONDENA** a CENCOSUD RETAIL S.A, representada por don RICARDO ALONSO GONZÁLEZ NOVOA, ambos ya individualizados, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), y 30 de la Ley N° 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

**C)** Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

**D)** Que cada parte pagará sus costas.

**E)** Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

**Dictada por don Héctor Jerez Miranda, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.**

**Autoriza don Daniel Leighton Palma, Secretario Abogado Titular.**

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil diecisiete.

A fs. 141 y 143: a todo, téngase presente.

VISTOS:

**Se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 110 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-258-2017.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, señora Gloria Maria Solis Romero y el Ministro (S) señora Maria Cecilia Gonzalez Diez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de junio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

MARIA ROSA CARLOTA  
KITTSTEINER GENTILE  
MINISTRO  
Fecha: 07/06/2017 12:18:50

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO  
MINISTRO  
Fecha: 07/06/2017 12:21:31



XZXWBMKZSX

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 07/06/2017 12:23:25

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 07/06/2017 12:28:44



XZXWBMKZSX



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Maria Cecilia Gonzalez D. Santiago, siete de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XZXWBMKZSX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.



**SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad  
I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980

CASILLA 11 SUCURSAL TRIBUNAL  
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO  
Res.Exenta N° 249  
Fecha: 18.04.96  
EMPRESA DE CORREOS  
DE CHILE



ROL N° 16.044- M- 2015 /mrr  
Carta Certificada N°: 0

06384

SEÑOR (A)  
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL  
TEATINOS 333 PISO 2  
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER  
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

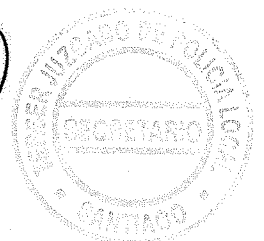
I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Jueves 29 de junio de 2017

Notifico a UD. que en el proceso N° 16.044-M-2015, se ha dictado con fecha 28/06/2017, la  
siguiente resolución:

CÚMPLASE

SECRETARIO



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO Nº 1700629008

COSUD RETAIL SA. R.L.  
NOMBRE

81201000-K  
R.U.T.

KENNEDY Nº 9001 PISO 4 0 LAS CONDES  
DIRECCION

TAS LEY CONSUMIDOR 3 JUZ  
TRIBUTO O MULTA POR INFRACCION

PERIODO

6044/15

Infraccion : LEY PROTEGG. DERECHOS  
CONSUMIDORES

20-07-2017  
FECHA EMISION

Causa: 2015-M-16044-1MRR Actuario: RUBILAR REYES

MARCELO

Fecha Infrac. : 13/07/2015

30236

PLAZO PARA PAGAR

27-07-2017

CUENTAS

150802001001003

VALORES

2.339.350

Pagado

21-07-2017 14:26  
700PK5N17K  
1700629008



2.339.350

V.V

2.339.3

TOTAL

0

0

ERES

2.339.350

TAL

ERO JUZGADO DE  
UNIDAD

JHERNANDEZ  
LIQUIDADOR

mrubilar  
EMISOR

CHEQUES A NOMBRE TESORERO MUNICIPAL

16044-MRR-2015